



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), diez de febrero de dos mil veintidós

Ref.: Expediente: 63130400300220220003400

Auto Interlocutorio No. 0210

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderada judicial el señor **ROBEIRO MARULANDA RIVEROS**., mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, en contra de los señores **SEIDY MARIELLY ESCOBAR BERMUDEZ, BLANCA LILIANA CALDERON CALDERON, JORGE IVAN ACERO RODRÍGUEZ y ABRAHAM ESCOBAR HERRERA**, también mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

ii) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderada judicial el señor **ROBEIRO MARULANDA RIVEROS.**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, en contra de los señores **SEIDY MARIELLY ESCOBAR BERMUDEZ, BLANCA LILIANA CALDERON CALDERON, JORGE IVAN ACERO RODRÍGUEZ y ABRAHAM ESCOBAR HERRERA.**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Téngase a la doctora **ALEJANDRA MARÍA BERNAL MEDINA.**, como apoderada judicial del señor **ROBEIRO MARULANDA RIVEROS**, para su representación en el presente asunto, conforme a las facultades contenidas en el memorial poder acompañado con el libelo introductor.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 18
DEL 11 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Código de verificación: **e5a96d95eae4956fe0d3ef2849abd08a8c5589117a73db6576c85b1e930df8c5**

Documento generado en 10/02/2022 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>